



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003020-2018-00783-00

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato, presentado por el señor **WILLIAM ESTEVEZ MORENO** en calidad de agente oficioso de la señora **OFELIA DEL CARMEN GAMEZ TOVAR** contra el Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**.

ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM ESTEVEZ MORENO**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 19 de octubre de 2021, formuló incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado de los cumplimientos de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidos contra **ASMET SALUD EPS**, debido al incumplimiento del fallo de tutela de fecha 05 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho.

En razón a lo anterior, el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato a través del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, conforme a lo reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, contra el señor **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, allí mismo se corrió traslado para que en el término de tres (03) días posteriores a la notificación de la providencia, ejercieran su derecho de contradicción y solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.

El anterior requerimiento fue atendido por **ASMET SALUD EPS** a través de su Directora Departamental Sede Santander, mediante correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2021, en donde señala que a la agenciada y usuaria de la entidad se le han autorizado los servicios de transportes requeridos, siempre y cuando sean para cubrir alguna patología indicada en la acción de tutela. A su vez, recalca que los servicios de transporte, alimentación y alojamiento no corresponden al ámbito de la salud, pero que, debido al fallo de tutela, se ha procedido a otorgar el mismo, y anexan cuatro (4) soportes, de los cuales tres de ellos corresponden al año inmediatamente anterior y el último al mes de febrero del año en curso.



Manifiesta igualmente que, **ASMET SALUS EPS**, ha actuado de buena fe en procura de garantizar la atención en salud requerida por la usuaria para el tratamiento de su patología y de la misma manera, cumpliendo a cabalidad el fallo de tutela proferido, encontrándose frente a un **HECHO SUPERADO**, ya que la entidad ha garantizado la atención en salud requerida por la afiliada.

Dado lo anterior, solicitan declarar improcedente el incidente de desacato, pues no ha existido incumplimiento por parte de la EPS, por lo que pide el archivo de las diligencias.

De otro lado, y en atención al requerimiento realizado por el juzgado al incidentante en el auto de apertura, éste procedió a contestar el mismo mediante correo electrónico en el cual informó que, debido a las demoras por parte de la EPS, se vio obligado a llevar a su esposa y aquí agenciada al puesto de salud del barrio Café Madrid, que es el sitio más cercano a su residencia, y allí el galeno tratante ordenó consulta por nutrición, con dicha orden se procedió a solicitar la correspondiente cita con la UT ESPECIALIZADA, quien es la entidad encargada para la programación de la misma, y se otorgó cita para el 15 de octubre de 2021 de manera presencial, con dicha orden de salud, se procedió a radicar la documentación en **ASMET SALUD EPS** para lo pertinente, pero la entidad NO autorizó el servicio de transporte de la paciente dado que en la orden no se especificó los datos y condición de la usuaria.

Posteriormente, mediante providencia del día 11 de noviembre de 2021, se decretaron pruebas dentro del presente trámite incidental, donde la parte incidentada remitió nuevamente la misma contestación aportada en virtud al requerimiento previo, y la parte incidentante no realizó pronunciamiento alguno.

Cabe resaltar que, en ninguna respuesta dada por la incidentada, se allegó prueba de haberse prestado el servicio de transporte reclamado por el incidentante y ordenado en el fallo de tutela de fecha 05 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de



jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”¹

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la Litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas, y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones (requerimiento previo, apertura del incidente y práctica de pruebas), garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del trámite de la acción de tutela, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte de los incidentados.

Ahora bien, para averiguar si el fallo de tutela proferido por este Juzgado fue desacatado por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de la señora **OFELIA DEL CARMEN GAMEZ TOVAR**. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

1. **A qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos de la señora OFELIA DEL CARMEN GAMEZ TOVAR.**

En el fallo de tutela proferido el 05 de diciembre de 2018, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) CUARTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPSP que preste el servicio de transporte idóneo requerido por OFELIA DEL CARMEN GAMEZ TOVAR para el traslado a sus exámenes, citas y demás procedimientos que requiera y que sean ordenados por sus médicos tratantes, o llegado el caso, ASMET SALUD EPS deberá cancelar y/o reembolsar los costos que sean pagados por la señora OFELIA DEL CARMEN GAMEZ TOVAR por dicho concepto, de manera oportuna, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: (sic) ORDENAR a ASMET SALUD EPS que suministre a la señora OFELIA DEL CARMEN GAMEZ TOVAR el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD con respecto a su patología (...)”

Lo transcrito permite entender que, la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales de la señora **OFELIA DEL CARMEN GAMEZ TOVAR**, recae en el Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, quien en principio, debe ser sancionado en todos los casos en calidad de representantes de la EPS y encargados del cumplimiento de la acción de amparo. Esto se asevera



teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad incidentada en las respuestas entregadas en el presente incidente y en certificado de cámara de comercio presentado.

2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.

En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandad”².

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden de tutela que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y el representante legal de **ASMET SALUD EPS** para el cumplimiento del fallo de tutela, Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, el que tenía que cumplir al pie de la letra, es decir, a la señora **OFELIA DEL CARMEN GAMEZ TOVAR** se le debía brindar el tratamiento integral en salud, autorizando y garantizando las órdenes médicas que emitieran galenos tratantes, y otorgando el transporte necesario y requerido para llevar a cabo las consultas médicas, en razón a sus padecimientos en salud.

² Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio Succar Succar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



Así las cosas, se encuentra que las órdenes de tutela fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, al obligado a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho.

3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de la señora OFELIA DEL CARMEN GAMEZ TOVAR.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas preliminares, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de **ASMET SALUD EPS** y en particular del Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, en proceder de inmediato a cumplir con autorizar y garantizar la prestaciones de los servicios de salud, otorgando el transporte idóneo y necesario para llevar a cabo las consultas médicas, y de más servicios que hayan sido prescritos por los galenos tratantes y que estén pendientes de ser materializados.

Por lo anterior, concluye el Despacho que sí hubo por parte del Incidentado una actitud omisiva y negligente en acatar la decisión judicial proferida para el día 05 de diciembre de 2018, toda vez que durante el trámite tutelar y luego de habersele notificado la sentencia de tutela que amparó los derechos fundamentales de la señora **OFELIA DEL CARMEN GAMEZ TOVAR**, no se ha autorizado ni garantizado el servicio de transporte; por tanto, se considera que el citado funcionario se apartó injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder caprichoso y arbitrario, más si en cuenta se tiene que han transcurrido 3 años desde la orden judicial e incumplen lo allí señalado, mostrando total indiferencia ante las órdenes judiciales, manteniendo su conducta vulneradora de derechos fundamentales.

Cabe resaltar que, pese a que **ASMET SALUD EPS**, a través de su funcionario, ha atendido los requerimientos del presente incidente, en las respuestas que brindaron, no allegaron prueba de haber materializado las órdenes médicas que le fueron desplegadas a favor de la señora **OFELIA DEL CARMEN GAMEZ TOVAR** respecto del servicio de transporte que necesita constantemente para atender sus citas, pues con su negación, no se garantiza ni su prestación ni su materialización, y es responsabilidad plena de la EPS, velar porque sus prestadores de servicios contratados, cumplan con lo ordenado por los galenos tratantes.

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará al Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de



Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se impondrá una multa de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento al respectivo fallo de tutela.

Se aclara que la medida de arresto que puede ser impuesta en el presente desacato, se nivela con la multa impuesta, debido a la emergencia de salud pública que se vive a nivel mundial por la pandemia generada a razón del COVID – 19.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades competentes.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** al Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral al fallo de tutela dictado el 05 de diciembre de 2018.

Junto con lo antepuesto, atendiendo a lo reglado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se adelante la investigación penal a que haya lugar en contra del Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**.

Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, incurrió en desacato por omitir el cumplimiento de la orden de tutela contenida en el fallo de fecha 05 de diciembre de 2018, la cual se dictó a favor de la señora **OFELIA DEL CARMEN GAMEZ TOVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 en su calidad de Representante



Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, multa de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: **PREVÉNGASE** al Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 05 de diciembre de 2018, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.

CUARTO: **COMPULSAR** en el momento oportuno las piezas procesales pertinentes con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, para que se adelante la investigación penal de rigor en contra del Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**.

QUINTO: **CONSULTAR** esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,
CYG//

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 204 del 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c212fd378270b5037d02301f848d17bd7e62b2d8c26df425e5c0ee5c0bd3ed2c**

Documento generado en 17/11/2021 03:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>